

Bogotá D.C.

Doctora.

**ANA MARIA SOSA**

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

---

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**N° Proceso:** 11001418903620200128500  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.  
**Demandando:** JOHN ALEXANDER CORREDOR.  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO.

---

**DARIO ANDRES GUACHETA CORTES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **JOHN ALEXANDER CORREDOR.**, según poder anexo a la presente; respetuosamente y dentro del término legal para ello, procedo a DAR CONTESTACIÓN a la demanda impetrada por el señor **MIGUEL MALAGON MARTINEZ.** en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal y como consta en el cuerpo de la letra de cambio anexa a la Demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, tal y como consta en el cuerpo de la letra de cambio anexa a la Demanda.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. En efecto a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones no habían sido satisfechas; no obstante, se entregó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$450.000 al señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ**, en las siguientes fechas:

16 de junio de 2019 la suma de Doscientos Mil pesos M/CTE \$(200.000)

22 de noviembre de 2019 la suma de Doscientos Cincuenta mil pesos M/CTE (\$250.000)

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, si bien es cierto el demandante se ha comunicado con mi prohijado, y en varias ocasiones sin demostrar negación al pago de la obligación e informando está siendo afectado por la emergencia sanitaria que estamos viviendo por el COVID 19, no solo el sino toda su familia económicamente y emocionalmente, dado que, como es de conocimiento del demandante el Señor **JOHN ALEXANDER CORREDOR** tuvo como comerciante un negocio de restauración de muebles por más de 10 años y se realizó el cierre por órdenes distritales dictadas para prevenir el contagio, cierres que han impedido los normales ingresos económicos, conllevando al cierre definitivo del establecimiento de establecimiento, no obstante, se han realizado propuestas de pago, tales como :

- Para realizar el pago total de la obligación.
- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Para realizar un pago parcial considerable de aproximadamente de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE y realizar un plan de pagos por el valor que pendiente el cual no ascendería a más de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE según liquidación realizada al momento de realizar el acuerdo, para esto se pretendería.
- Realizar la venta del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002
- Aceptar la entrega del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002 por parte de pago.

Así las cosas su señoría es visible que mi prohijado ha tenido la voluntad de pago y **ha venido luchando para el pago total de la obligación** sin desmeritar que entre las partes han tenido una relación no solo de negocios si no de amistad sin esconderse para evadir el pago y dando a conocer la situación que no mi mandante está pasando sino a nivel del país como se ha caído la economía, si bien es cierto lo que se busca es el pago total de la obligación se puede ver también que se está realizando el mayor esfuerzo para el pago.



**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, tal y como consta en el cuerpo de la Demanda.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, tal y como consta en el cuerpo de la Demanda.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas para lo cual propongo las siguientes:

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

De acuerdo a lo consignado en la contestación al Hecho No. 3 del libelo introductorio realizada en la presente contestación, si bien es cierto mi poderdante adquirió una obligación con el señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ**, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), también es de tener en cuenta los valores que se cancelaron y entregaron directamente como consta en cuaderno firmado por la parte activa dentro del presente proceso, suma que haciendo a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), quedando un saldo de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.550.000).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la suma retenida es inferior (pero considerable) con respecto al monto de la obligación, se ha configurado un PAGO PARCIAL de la obligación demandada por el **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ**, la cuales ascienden aproximadamente a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.550.000).

En cuanto a éste medio exceptivo, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha señalado<sup>1</sup>:

**“Respecto de la excepción de pago, sea parcial o total, puede alegarse contra la acción cambiaria según lo dispuesto en el artículo 784-7 de la ley comercial.**

**El pago significa la ejecución de la prestación debida por el deudor, cualquiera que sea el objeto de ella. El artículo 1626 del Código Civil, lo define “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y se hará bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación y no podrá obligarse al acreedor a recibir otra cosa que lo se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (artículo 1627 ibidem).”** (Énfasis fuera de texto)

Pues bien, conforme al anterior lineamiento jurisprudencial y a lo que refiere el diligenciamiento, se constata que se ha producido un pago parcial de la obligación al interior del presente asunto, y así solicito sea declarado en la sentencia.

El pago parcial que se depreca, ocurrió con ocasión a la materialización de la orden de embargo ordenada por el Despacho al interior del asunto del epígrafe, medida que fue acatada por el accionante, sin tener en cuenta los montos que se entregaron, con la cual, se cubre de manera parcial el monto de las pretensiones reclamadas en el sub lite.

#### “PROPUESTA DE PAGO”

Como se presentó en la contestación del hecho 4, mi poderdante está dispuesto a realizar la extinción de la obligación lo más pronto posible y continúa con las fórmulas de arreglo que se le presentaron en distintas ocasiones del en las cuales son:

- Para realizar el pago total de la obligación.
- **Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963**, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Para realizar un pago parcial considerable de aproximadamente de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE y realizar un plan de pagos por el valor que pendiente el cual no ascendería a más de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE según liquidación realizada al momento de realizar el acuerdo, para esto se pretendería.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil. Sentencia del 31 de julio de 2008. Proceso No. 11001 31 03 030 2002 – 00849 – 01, BANCAFE vs José Ignacio Sanabria Barón. MP Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

- Realizar la venta del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002
- Aceptar la entrega del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002 por parte de pago.

#### **“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”**

Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso, de acuerdo a esto solicito a la señora Juez declara de oficio las excepciones de se hallen probadas y que conduzcan al rechazo de las pretensiones en la sentencia.

#### **IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**

Sírvase Señor (a) Juez, decretar y valorar como tales las siguientes:

#### **V. DOCUMENTALES:**

1. Sírvase decretar como tales las aportadas al expediente.
2. El documento anexo a la presente contestación en un (1) folio, documento informal en donde se encuentra el pago parcial de la obligación y firmado por el accionante.
3. El poder a mi conferido.

#### **VI ANEXOS**

Los mencionados en el acápite de pruebas y el poder a mí conferido.

#### **VII. NOTIFICACIONES.**

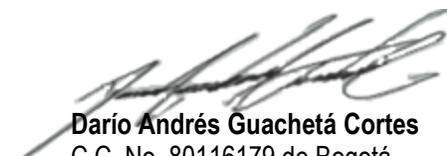
La parte demandante en la dirección indicada en el libelo introductorio.

Mi representado **JOHN ALEXANDER CORREDOR** en la Calle 67 No 17 62 teléfono 3102484029 correo electrónico [palosviejos\\_corredor@yahoo.com](mailto:palosviejos_corredor@yahoo.com).

El suscrito apoderado en la Carrera 10 a No. 28 – 57 Sur de Bogotá D.C., correo registrado en el aplicativo SIRNA electrónico [darioguacheta@gmail.com](mailto:darioguacheta@gmail.com) correo comercial [dagcabogados@gmail.com](mailto:dagcabogados@gmail.com) teléfono: 311 – 8501679.

Del señor Juez, con todo respeto,

Acepto



**Darío Andrés Guachetá Cortes**  
C.C. No. 80116179 de Bogotá  
T.P. No. 301.171 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CRÉDITO

JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: BERTHA ELVIRA RAMIREZ RAMIREZ

RADICADO: 2021- 750

CAPITAL	\$	11.511.656,00
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$	4.539.967,00
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>\$</b>	<b>16.051.623,00</b>

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	
08-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$11.511.656,00	23	\$ 170.342,01
01-oct-21	31-oct-21	17,19	25,79	1,9301	\$11.511.656,00	31	\$ 229.591,41
05-nov-21	30-nov-21	17,19	25,79	1,9301	\$11.511.656,00	26	\$ 192.560,54
01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$11.511.656,00	31	\$ 232.839,93
01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$11.511.656,00	31	\$ 235.240,09
01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$11.511.656,00	28	\$ 219.380,60
01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$11.511.656,00	31	\$ 244.907,65
01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$11.511.656,00	30	\$ 243.656,56
01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$11.511.656,00	31	\$ 259.545,28
01-jun-22	07-jun-22	20,40	30,60	2,2497	\$11.511.656,00	7	\$ 60.427,43
							\$ 2.088.491,51

SALDO A CAPITAL	\$	11.511.656,00
SALDO INTERESES CAUSADOS	\$	4.539.967,00
INTERESES DE MORA	\$	2.088.491,51
<b>NUEVO SALDO OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>18.140.114,51</b>

Bogotá, 3 de noviembre de 2021

Doctora

**ANA MARIA SOSA**

JUZGADO 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

contacto@verpyconsultores.com

Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro, contra ANDRES SOLANO NENSTHIEL Y DAISY YANETH PADILLA GOMEZ.

Radicado: **110014189036-2021-00561-00 -Escrito de excepciones**

Señora Juez,

El día 29 de octubre del año en curso nos fue notificado mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia para que canceláramos el valor que se adeuda a la entidad demandante.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que presentamos excepción contra el citado mandamiento ejecutivo por pago total de la deuda, toda vez que a la fecha en que nos fue notificado dicho mandamiento ejecutivo, esto es el 29 de octubre de 2021, no teníamos ninguna deuda vigente con dicha entidad, debido a los pagos que veníamos efectuando y que consolidaron el pago total de la obligación vigente a la fecha de notificación.

En el día de hoy 3 de noviembre de 2021, hemos solicitado certificación de la deuda a la entidad demandante y está nos ha certificado que nuestra deuda actualmente es \$0,00 pesos, tal como se puede acreditar con la certificación que ha anexo a la presente, suscrita por la funcionaria Sandra Vélez Tannus, quien se desempeña como Jefe División de Cartera en la entidad demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha en que nos fue notificado el mandamiento de pago no teníamos ninguna deuda vigente con la citada entidad, atentamente le solicitamos se sirva declarar la terminación del proceso por inexistencia de la obligación cuyo mandamiento de pago nos fue notificado el día viernes 29 de octubre de 2021, de la semana pasada, y en tal virtud se sirva ordenar la cancelación de medida cautelar impuesta en el Apartamiento de nuestra propiedad identificado con el folio de matrícula No. 50S-648265.

De otra parte, considero necesario manifestarle que por parte del funcionario del Fondo Nacional del Ahorro que otorgó poder para adelantar proceso ejecutivo en contra nuestra, se incurrió en una irregularidad toda vez que se desconoció lo dispuesto en la Resolución No. 283 del 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se reglamento la cobranza de cartera, violando flagrantemente el artículo 10, del citado acto administrativo, el cual exige que para ser objeto de cobro de cobro jurídico, se cumplan estos requisitos:

- a) Que la mora fuera superior a 180 días, y
- b) Que el monto de la deuda sea superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es de precisar que estas circunstancias o condiciones para iniciar la acción de cobro jurídico, no se estructuran en el presente caso, entre otros aspectos, porque el monto total de la obligación requerida, no se encuentra dentro de la tarifa exigida para que se realice ejecutivamente el cobro, igualmente, me permito transcribirle el artículo 12 de la citada resolución que consagra las excepciones para que se inicie el cobro judicial a saber:

Artículo 12 Excepciones para el Envío de Obligaciones a cobro Judicial: No será obligatorio enviar a cobro jurídico los créditos que se encuentren en las siguientes condiciones:

- 1. Cuando los créditos tengan un monto inferior en saldo capital a dieciséis (16) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como prueba de lo expuesto le anexo el certificado expedido el 3 de noviembre de 2021, por la jefe División de Cartera del fondo Nacional del Ahorro y la fotocopia de los artículos 10 y 12 de la resolución 283 del 20 de agosto de 2015. Igualmente le anexo fotocopia del recibo del servicio postal con el cual nos fue notificado el citado mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2021.

Se anexa documento relación de pagos efectuados durante la vigencia 2021.

Agradezco la atención que se sirva brindar a esta solicitud.

Cordialmente,



DAISY YANETH PADILLA GOMEZ  
C.C 52.200.527 de Bogotá D.C  
Cel: 3005704402  
[yapago40@gmail.com](mailto:yapago40@gmail.com)



ANDRES SOLANO NENSTHIEL  
C.C 5.824.022 de Ibagué  
Cel: 3007441826  
[asol4447@hotmail.com](mailto:asol4447@hotmail.com)

Señora Juez:

**Dra. ANA MARÍA SOSA**

**JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 No. 9-23 piso 4 de Bogotá**

**Teléfono: 322 438 90 63**

E mail: [j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

---

**REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular No.110014189036-2021-01600-00**

**Demandante: NUTRIGANADO S.A.S.- NIT. 832.009.796-3**

**Demandado: CASTELL INGENIEROS SAS – NIT.900.424.938-8**

**ASUNTO: Recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho el día 8 de noviembre de 2021, en el proceso de la referencia, el que fuera notificado en el Estado No. 173 del 09 de noviembre de 2021 y, que me fuera NOTIFICADO PERSONALMENTE, por medios electrónicos, el día 1º de junio de 2022.**

**IVÓN MAGALY ESTEBAN CASTELLANOS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.914.732 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del aquí demandado CASTELL INGENIEROS SAS – NIT.900.424.938-8, conforme al poder que me fuera conferido legalmente por quien es su Representante Legal Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO, identificado con la C.C. No. 79.901.719 de Bogotá; ambos domiciliados en ésta ciudad, estando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestarle que, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso de la referencia**, proferido por su Despacho el día 8 de noviembre de 2021, el que fuera notificado en el Estado No. 173 del 09 de noviembre de 2021 y, que me fuera NOTIFICADO PERSONALMENTE por medios electrónicos, el día 1º de junio de 2022 y, que PASO A SUSTENTAR de la siguiente manera:

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en este proceso, proferido por su Despacho el día 8 de noviembre de 2021, el que fuera notificado en el Estado No. 173 del 09 de noviembre de 2021 y, que me fuera **NOTIFICADO PERSONALMENTE por medios electrónicos el día 1º de junio de 2022**, dentro del Radicado No.110014189036-2021-01600-00; mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de NUTRIGANADO S.A.S. y en contra CASTELL INGENIEROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

*“... Factura de Venta No. 4597:*

- 1. \$2.945.000, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada como base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.*

*Factura de Venta No.4600:*

- 1. \$1.035.000, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada como base de la acción.*
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,*

Factura de Venta No. 4614:

1. \$230.000, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

*En su oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.”...*

### **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

Atendiendo a que el mandamiento de pago en este proceso, se NOTIFICO PERSONALMENTE por medios electrónicos, el día 1º de junio de 2022, en aplicación del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, dicha perceptiva jurídica establece:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” ...*

Visto el anterior panorama jurídico, es dable predicar que nos encontramos dentro del término legal para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN.

### **CAUSA DEL RECURSO**

Me obliga a recurrir dicho mandamiento de pago, atendiendo a que el mismo fue librado por valor de **\$4.210.000** m/cte., por concepto de capital, conforme a los documentos presentados como base de la presente acción y conforme a las pretensiones de la demanda; valores estos que fueron cancelados por el aquí demandado al aquí demandante y que a su vez las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, BASE DE ESTE PROCESO, por encontrasen prescritas el Estado perdió su facultad sancionatoria.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Según lo manifestado por mi poderdante plantearé algunos argumentos jurídicos en favor de la parte demandada, respecto de los defectos formales de que adolecen los títulos valores base de éste recaudo y haré otras consideraciones que en derecho corresponden, así:

**Amén de lo anterior y**, para mayor claridad del Despacho, según lo manifestado por mi poderdante, el presente recurso lo planteo por capítulos, así:

## **CAPITULO I.**

**LAS FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, BASE DE ESTE PROCESO, FUERON CANCELADAS EL DÍA 16 DE JULIO DE 2019, POR EL AQUÍ EJECUTADO; CONSECUCIONALMENTE COMPORTAN UN COBRO DE LO NO DEBIDO Y UN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**De una parte**, la empresa CASTELL INGENIEROS S.A.S identificada con NIT. 900.424.938-8, el día 16 de julio de 2019, a través de la BANCA ELECTRONICA CENTAURO – BANCO DE BOGOTÁ de la compañía CASTELL INGENIEROS S.A.S., cancelo las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE.**, suma dineraria que fue transferida de la **Cuenta Corriente No.034457671 del Banco de Bogotá**, cuyo titular es la sociedad comercial JA00 SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. 900349346-7 y que se encuentra registrada dentro de la BANCA ELECTRONICA DE CASTELL INGENIEROS S.A.S., por ser sociedades que constituyen una unidad de empresa.

**De otra**, se le aclara al Despacho, que el pago se hizo por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE., en razón a que del valor de dichas facturas en su totalidad, se dedujo el UNO POR CIENTO (1%) como retención por concepto de transporte, en cada una de las facturas de venta de la siguiente manera:

Factura de venta No. 4597

Valor \$2.945.000

**Retención transporte del 1% = \$29.450 m/cte.**

Factura de venta No. 4600

Valor \$1.035.000

**Retención transporte del 1% = \$10.350 m/cte.**

Factura de venta No. 4614

Valor \$230.000

**Retención transporte del 1% = \$2.300 m/cte.**

**De otra**, visto lo anterior encontramos que se le consignó al aquí demandante, por concepto de los valores establecidos en las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE.** y por concepto de RETENCIÓN TRANSPORTE se le hizo retención de transporte del 1% del precitado valor, por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$42.100 m/cte.), PARA UN TOTAL DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.210.000) M/CTE.**

**Para claridad del Despacho**, estos valores que le fueron consignados al demandante por el aquí demandado a través de la cuenta de JA00 SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., coinciden con el valor del capital por el que se libró el mandamiento de pago objeto de ataque y, que corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.210.000) M/CTE.**

**De otra**, el día 16 de julio de 2019 bajo el CONSECUTIVO BANCARIO No. 30340100 fueron transferidos los dineros que cubrieron el pago total de la obligación por concepto de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900), dineros que fueron consignados con destino a la empresa NUTRIGANADO.

**De otra**, dentro del extracto bancario QUE SE APORTA COMO PRUEBA, de la compañía JAOO SERVICIO DE INGENIERIA identificada con NIT. 900349346-7, de donde salió el pago realizado a NUTRIGANADO, se evidencia que el día 16 de julio de 2019 efectivamente se realizó el pago por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE.,

**De otra**, a la fecha se tramita ante el BANCO DE BOGOTA la correspondiente certificación bancaria, a donde se solicitó se certifique que el día 16 de julio de 2019, se realizó el pago por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900), dineros que fueran girados de la Cuenta Corriente de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., a la Cuenta de NUTRIGANADO y, por la antigüedad de la fecha de pago, este trámite ante el Banco de Bogotá, demora en emitirse.

**Y de otra**, lo anteriormente expuesto en su contexto hace predicar que las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, fueron canceladas en su totalidad por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.210.000) M/CTE., tal como quedó descrito en precedencia y, es el equivalente a los valores por los que se libró el mandamiento de pago objeto de ataque, de lo que se traduce que los valores que aquí cancelados por el demandado en favor del demandante en este proceso, constituyen un cobro de lo no debido por el pago que se hizo de la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta y, así habrá de declararse.

Sumado a lo anterior debe saber el Despacho, que en éste proceso la parte demandante está obrando con **TEMERIDAD Y MALA FE** al pretender un cobro de lo no debido, al respecto,

El Código General del Proceso, establece:

**“... ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.” ...

**“... ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. “ ...

**“.. ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior.” ...

**“... ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente,” ...

Visto el anterior panorama jurídico, encuentra ésta defensa que las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, carecen de los requisitos del título valor al no ser claras, expresas y exigibles, atendiendo a los pagos efectuados

el día 16 de julio de 2019, por parte del demandado, a través de su aliado comercial JAOO SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S. - NIT. 900349346-7, de donde se giró por a través de la BANCA ELECTRÓNICA, el pago realizado a NUTRIGANADO S.A.S. quien aquí obra como demandante, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE.; lo que consecuentemente hace predicar el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

A su vez el C.G.P., establece:

*... ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" ...*

La obligación que aquí ejecuta NUTRIGANADO S.A.S., en contra de CASTELL INGENIEROS S.A.S., por los valores establecidos en las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, no comporta una obligación clara, ni expresa, ni exigible y, no constituyen plena prueba en contra del demandado CASTELL INGENIEROS S.A.S., por haberse cancelado dichas facturas desde el día **16 de julio de 2019.**

No obstante lo anterior, el Representante Legal de la parte demandante y su apoderado, le dieron trámite a éste proceso induciendo en error al Operador Judicial, buscando un su favor providencias favorables, como son:

- EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso de la referencia, proferido por su Despacho el día 8 de noviembre de 2021, el que fuera notificado en el Estado No. 173 del 09 de noviembre de 2021 y, que me fuera NOTIFICADO PERSONALMENTE por medios electrónicos, el día 1º de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de la Sociedad Comercial NUTRIGANADO S.A.S. y en contra de la Sociedad Comercial CASTELL INGENIEROS S.A.S.
- MEDIDA CAUTELAR PAGO proferido por su Despacho el **día 08 de noviembre de 2021**, dentro del Radicado **No.110014189036-2021-01600-00.**

Consecuentemente, dichas actuaciones podrían estar rayando con lo punible, respecto de la conducta de Fraude Procesal.

El haberse proferido y notificado dichas providencias, a la parte demandada, sin tener en cuenta que LAS FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de este proceso, **NO SON EJECUTABLES POR CARENCIA DE EXIGIBILIDAD** y, por tratarse de títulos valores ineficaces, incapaces de producir efectos jurídicos al no prestar mérito ejecutivo, por carecer de los requisitos de la claridad, expresividad y exigibilidad, por haberse pagado los valores que en ellas se incorporan y en consecuencia, este actuar de la parte demandante y de su apoderado, vuelven temeraria la demanda y sus actuaciones por dicho ocultamiento se tornan de mala fe, al buscar el pago de lo que ya fue pagado por el aquí demandado, desde el día **16 de julio de 2019** y, así habrá de declararse.

De no declararse el pago total de la obligación descrito en precedencia y, atendiendo a lo descrito en el libelo demandatorio y a las pruebas y anexos que lo soportan, ruego a su digno Despacho centrar su atención a lo esbozado en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II.

**FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 Y 4614, BASE DE ESTE PROCESO, RESPECTO DE LAS QUE OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**

En éste proceso, la prescripción de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA operó de pleno derecho respecto de los títulos valores encarnados en las siguientes FACTURAS DE VENTA, a saber:

1. FACTURA DE VENTA NO. 4597  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$2.945.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

2. Factura de venta No. 4600  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$1.035.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

3. Factura de venta No. 4614  
Fecha de creación: 09/09/2018  
**Fecha de vencimiento: 05/10/2018**  
Valor: \$230.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 05/10/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

Consecuencialmente, los títulos valores que encarnan dichas facturas cambiarias, son ineficaces e incapaces de producir efectos jurídicos al no prestar mérito ejecutivo, **de una parte** por encontrarse prescritos **y de otra** porque al encontrarse prescritos, consecuentemente los valores que en ellos se incorporan comportan un cobro de lo no debido, por valor de **\$4.210.000 m/cte.**, más el valor de los intereses moratorios de la anterior cantidad dineraria, desde cuando cada una de las precitadas facturas se hizo exigible.

Por mandato legal, respecto de la FACTURA DE VENTA encontramos que el Código de Comercio, entre otros, dispone:

*“... **ARTÍCULO 772. <FACTURA>**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.” ...*

*“**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”...*

*“... **ARTÍCULO 779. APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

*“... **ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”...*

Sumado a lo anterior, el Código General del Proceso, establece:

*“... **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” ...*

Atendiendo a lo dispuesto en dicho articulado, este se ve vulnerado en este proceso al ejecutarse las facturas prescritas que ocupan nuestra atención, sin que las mismas comporten obligaciones **actualmente exigibles**,

De los títulos valores es dable predicar que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como puede vislumbrarse de dicha definición, los **títulos valores**, a su vez, son **títulos** ejecutivos.

Visto el anterior panorama jurídico, encontramos que:

De la **claridad** se puede decir, que de esta emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** es dable argumentar, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición que la enerve temporalmente.

Descendiendo al caso concreto y respecto del requisito de la **EXIGIBILIDAD**, encontramos que **de una parte** que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* (Art. 789 C.Co.) **y de otra** que *“Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio. (Art. 779 del C.Co.)”*.

Visto el anterior panorama jurídico, en el presente proceso se evidencia que el término para hacer efectivo judicialmente el pago de la suma adeudada, respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 Y 4614, BASE DE ESTE PROCESO, es de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor y en el presente caso no se realizó dentro de los términos establecidos por la ley, siendo la presentación de la demanda la que interrumpe dicha prescripción; es decir, que la parte demandante en este proceso no ejerció su derecho dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento de todas y cada una de las facturas descritas en precedencia y, consecuentemente al haberse presentado la demanda el día **26 DE OCTUBRE DE 2021**, hizo que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 Y 4614; toda vez que **está probado dentro del presente proceso que las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, BASE DE ESTE PROCESO, con las que se dio inicio a este proceso, fueron presentadas para el cobro judicial el día 26 DE OCTUBRE DE 2021, fecha en que fue radicada la demanda que ocupa nuestra atención, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa para la ejecución de dichos títulos valores y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Así las cosas, someto mi tesis a consideración del operador jurídico, para que se tenga en cuenta al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, al momento de resolver el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, atendiendo a que la presente demanda fue presentada acompañada de documentos que no prestan mérito ejecutivo, como lo son las siguientes facturas cambiarias, de las que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa y que sirven de base al presente proceso, a saber:

1. FACTURA DE VENTA NO. 4597  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$2.945.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021**, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

2. Factura de venta No. 4600  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$1.035.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021,** fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021,** cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

3. Factura de venta No. 4614  
Fecha de creación: 09/09/2018  
**Fecha de vencimiento: 05/10/2018**  
Valor: \$230.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 05/10/2021,** fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021,** cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

**En consecuencia de lo anterior, respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, descritas en precedencia y que son base de este proceso, el aquí demandante NO logró interrumpir la prescripción aludida y así habrá de declararse.**

Sumado a lo anterior, los títulos valores que encarnan dichas facturas de venta, son ineficaces e incapaces de producir efectos jurídicos al no prestar mérito ejecutivo, **de una parte** por encontrarse prescritos **y de otra** porque al encontrarse prescritos, consecuentemente los valores que en ellos se incorporan y que fueron librados en el mandamiento de pago objeto de ataque, por falta del requisito de la exigibilidad comporta un cobro de lo no debido, por valor de **\$4.210.000 m/cte.**, que corresponde a la sumatoria de dichas facturas de venta, en su conjunto.

Por efectos de la prescripción de la Acción Cambiaria Directa, que se predica de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, descritas en precedencia y que son base de este proceso, **igualmente se encuentran prescritos** los intereses corrientes y moratorios, desde cuando cada una de las precitadas facturas se hizo exigible, atendiendo a que **la demanda de la referencia, FUE RADICADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021,** cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la Acción y cuando para dicha fecha el Estado ya había perdido su facultad sancionatoria.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 430, inciso 2º, del C.G.P., en los anteriores términos dejo sustentada la ausencia de requisitos formales de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, base de éste proceso, por carecer las mismas del requisito de la EXIGIBILIDAD al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción y, consecuentemente NO ser actualmente exigibles al deudor.

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.** Ruego tener como tales las que obran en el expediente, especialmente las siguientes:

1. FACTURA DE VENTA NO. 4597  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$2.945.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

2. Factura de venta No. 4600  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$1.035.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

3. Factura de venta No. 4614  
Fecha de creación: 09/09/2018  
**Fecha de vencimiento: 05/10/2018**  
Valor: \$230.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 05/10/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando**

para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

**En consecuencia de lo anterior, respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, descritas en precedencia y que son base de este proceso, el aquí demandante NO logró interrumpir la prescripción aludida y así habrá de declararse.**

4. Soporte de la transacción realizada el día 2019/07/16 por un valor total de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.167.900) M/CTE., suma dineraria que fue transferida de la Cuenta Corriente No.034457671 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la sociedad comercial JAOO SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. 900349346-7 y que se encuentra registrada dentro de la BANCA ELECTRONICA DE CASTELL INGENIEROS S.A.S., por ser sociedades que constituyen una unidad de empresa. con destino a NUTRIGANADO.
5. Extracto Cuenta Corriente No. 2019080107CC3075200818 del BANCO DE BOGOTA a nombre de JAOO SERVICIO DE INGENIERIA S.A.S. a partir del 01 de julio hasta el 31 de julio de 2019, en donde se subraya el valor transferido el día 16 de julio de 2019 por valor de \$4.167.900 m/cte.
6. Soporte transaccional del 07 de junio de 2022, emitido por el Banco de Bogotá, respecto de la transacción realizada el día 16/07/2019, de la Cuenta Corriente No.034457671 cuyo titular es JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., por valor de \$4.167.900 m/cte.

Por lo anteriormente expuesto, en su contexto y, por no reunir el mandamiento de pago objeto de ataque, los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 426 del C.G.P., respetuosamente me permito elevar a su digno Despacho, las siguientes:

#### **PETICIONES DE LA DEFENSA**

**PRIMERA.** Por lo aquí expuesto en el CAPITULO I. de éste libelo, respetuosamente le solicito a al señora Juez, se sirva declarar que en este proceso se dio un pago total de la obligación, toda vez que se pagó por parte del aquí ejecutado, la totalidad de las obligaciones económicas encarnadas en las **FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, BASE DE ESTE PROCESO.**

**SEGUNDA.** De no acceder a la pretensión anterior ruego a la señora Juez, que por todo lo aquí expuesto en el CAPITULO II de este libelo, se sirva declarar que respecto de las **FACTURAS DE VENTA No. 4597, 4600 y 4614, BASE DE ESTE PROCESO**, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa.

**TERCERA.** En consecuencia de la anterior declaración, respetuosamente le solicito se sirva **REVOCAR** las demás decisiones adoptadas en el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su Despacho el día 8 de noviembre de 2021, el que fuera notificado en el Estado No. 173 del 09 de noviembre de 2021 y, que me fuera **NOTIFICADO PERSONALMENTE por medios electrónicos el día 1º de junio de 2022**, dentro del Radicado No.110014189036-2021-01600-00; mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de NUTRIGANADO S.A.S. y en contra CASTELL INGENIEROS S.A.S.,

respecto de los valores encarnados en las Facturas de Venta base de éste proceso, a saber:

1. FACTURA DE VENTA NO. 4597  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$2.945.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

2. Factura de venta No. 4600  
Fecha de creación: 15/08/2018  
**Fecha de vencimiento: 14/09/2018**  
Valor: \$1.035.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 15/09/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

3. Factura de venta No. 4614  
Fecha de creación: 09/09/2018  
**Fecha de vencimiento: 05/10/2018**  
Valor: \$230.000 m/cte.

**Respecto de esta FACTURA DE VENTA, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, el día 05/10/2021, fecha cierta en la que se cumplieron los tres (03) años para su ejecución, sin que para esa fecha el aquí demandante hubiera radicado la demanda ejecutiva en contra del aquí demandado, **toda vez que se encuentra probado en el presente proceso que la demanda se presentó el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021**, cuando para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicho título valor y el Estado había perdido su facultad sancionatoria.**

Sumado a lo anterior, antes de esa fecha y por los mismos hechos, el aquí demandante no radicó demanda alguna en contra de mi representado, para los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 del C.G.P.

**CUARTA.** En consecuencia de lo anterior, comedidamente le solicito a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** las decisiones adoptadas por su Despacho respecto de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso, en contra del demandado.

**QUINTA.** En consecuencia de lo anterior, ruego ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso y librar los oficios a que haya lugar.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política. Artículo 29

Código General del Proceso. Artículos **318, 422, 430 y 602.**

Código de Comercio de Colombia. Artículo 772, 774, 779 y 789.

Demás normas concordantes y complementarias, aplicables al caso.

#### **COMPETENCIA**

Es Usted competente señora Juez, para conocer de este recurso por estar conociendo del proceso principal.

#### **PROCEDIMIENTO**

Al presente escrito debe imprimírsele el trámite correspondiente al recurso de reposición.

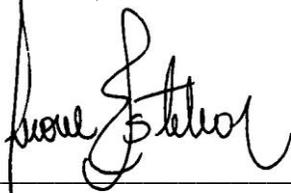
#### **NOTIFICACIONES**

**Las partes demandante y demandada.** Reciben notificaciones en los lugares indicados en el libelo demandatorio.

**Las personales.** Las recibiré en la carrera 6 No. 11 - 54 Oficinas 705 y 706 de Bogotá. Teléfono: 317 402 52 18. E mail: [ivones06@hotmail.com](mailto:ivones06@hotmail.com)

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,



---

**IVON MAGALY ESTEBAN CASTELLANOS**

C.C. No. 52.914.732 de Bogotá

T.P. No. 164.418 del C. S. de la J.

Señor:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**

Bogotá D.C.

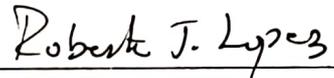
**RADICADO:** 2020-1331  
**DEMANDANTE:** ROBERTO JAIME LOPEZ SOTO  
**DEMANDADO:** EDWARD BLANDO AYALA

**ROBERTO JAIME LOPEZ SOTO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.104.541 con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. actuando como parte DEMANDANTE y en causa propia por medio del presente escrito y de conformidad con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución allego al Despacho:

- Liquidación de crédito actualizada de conformidad con la sentencia.

Para lo cual le solicito al señor Juez muy comedidamente que de la misma se corra traslado a la parte actora y si la misma se ajusta en derecho esta se aprobada.

Del Señor Juez,



**ROBERTO JAIME LOPEZ SOTO**

C.C. No. 10.104.541

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 02

**CAPITAL** 1.000.000,00

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Febrero	15/02/2020	29/02/2020	14,00	28,59%	1.000.000,00	10.966,03
Marzo	1/03/2020	31/03/2020	30,00	28,43%	1.000.000,00	23.367,12
Abril	1/04/2020	30/04/2020	29,00	28,04%	1.000.000,00	22.278,36
Mayo	1/05/2020	31/05/2020	30,00	27,29%	1.000.000,00	22.430,14
Junio	1/06/2020	30/06/2020	29,00	27,18%	1.000.000,00	21.595,07
Julio	1/07/2020	31/07/2020	30,00	27,18%	1.000.000,00	22.339,73
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	30,00	27,44%	1.000.000,00	22.553,42
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

**TOTAL DE INTERES** 598.489,32

**CAPITAL** 1.000.000,00

**TOTAL LIQUIDACION** 1.598.489,32

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 03

**CAPITAL** 1.000.000,00

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Marzo	15/03/2020	31/03/2020	16,00	28,43%	1.000.000,00	12.462,47
Abril	1/04/2020	30/04/2020	29,00	28,04%	1.000.000,00	22.278,36
Mayo	1/05/2020	31/05/2020	30,00	27,29%	1.000.000,00	22.430,14
Junio	1/06/2020	30/06/2020	29,00	27,18%	1.000.000,00	21.595,07
Julio	1/07/2020	31/07/2020	30,00	27,18%	1.000.000,00	22.339,73
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	30,00	27,44%	1.000.000,00	22.553,42
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

**TOTAL DE INTERES** 576.618,63

**CAPITAL** 1.000.000,00

**TOTAL LIQUIDACION** 1.576.618,63

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 04

**CAPITAL** 1.000.000,00

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Abril	15/04/2020	30/04/2020	15,00	28,04%	1.000.000,00	11.523,29
Mayo	1/05/2020	31/05/2020	30,00	27,29%	1.000.000,00	22.430,14
Junio	1/06/2020	30/06/2020	29,00	27,18%	1.000.000,00	21.595,07
Julio	1/07/2020	31/07/2020	30,00	27,18%	1.000.000,00	22.339,73
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	30,00	27,44%	1.000.000,00	22.553,42
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

**TOTAL DE INTERES** 553.401,10

**CAPITAL** 1.000.000,00

**TOTAL LIQUIDACION** 1.553.401,10

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 06

**CAPITAL** 1.000.000,00

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Junio	15/06/2020	30/06/2020	15,00	27,18%	1.000.000,00	11.169,86
Julio	1/07/2020	31/07/2020	30,00	27,18%	1.000.000,00	22.339,73
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	30,00	27,44%	1.000.000,00	22.553,42
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

<b>TOTAL DE INTERES</b>	<b>509.022,47</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>1.000.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>1.509.022,47</b>

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 07

<b>CAPITAL</b>	<b>1.000.000,00</b>
----------------	---------------------

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Julio	15/07/2020	31/07/2020	16,00	27,18%	1.000.000,00	11.914,52
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	30,00	27,44%	1.000.000,00	22.553,42
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

<b>TOTAL DE INTERES</b>	<b>487.427,40</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>1.000.000,00</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>1.487.427,40</b>
--------------------------	---------------------

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 36 DE P.C.C.M RAD 2020-1331

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO VALOR No. 08

<b>CAPITAL</b>	<b>1.000.000,00</b>
----------------	---------------------

	PERIODO		DIAS	INTERES	CAPITAL	INTERESES
Agosto	15/08/2020	31/08/2020	16,00	27,44%	1.000.000,00	12.028,49
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	29,00	27,53%	1.000.000,00	21.873,15
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	30,00	27,14%	1.000.000,00	22.306,85
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	29,00	26,76%	1.000.000,00	21.261,37
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2021	31/01/2021	30,00	25,98%	1.000.000,00	21.353,42
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	27,00	26,31%	1.000.000,00	19.462,19
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	30,00	26,12%	1.000.000,00	21.468,49
Abril	1/04/2021	30/04/2021	29,00	25,97%	1.000.000,00	20.633,70
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	30,00	25,83%	1.000.000,00	21.230,14
Junio	1/06/2021	30/06/2021	29,00	30,06%	1.000.000,00	23.883,29
Julio	1/07/2021	31/07/2021	30,00	25,77%	1.000.000,00	21.180,82
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	30,00	25,86%	1.000.000,00	21.254,79
Septiembre	1/09/2021	30/09/2021	29,00	25,79%	1.000.000,00	20.490,68
Octubre	1/10/2021	31/10/2021	30,00	25,62%	1.000.000,00	21.057,53
Noviembre	1/11/2021	30/11/2021	29,00	25,91%	1.000.000,00	20.586,03
Diciembre	1/12/2021	31/12/2021	30,00	26,19%	1.000.000,00	21.526,03
Enero	1/01/2022	31/01/2022	30,00	26,49%	1.000.000,00	21.772,60
Febrero	1/02/2022	28/02/2022	27,00	27,45%	1.000.000,00	20.305,48
Marzo	1/03/2022	31/03/2022	30,00	27,71%	1.000.000,00	22.775,34
Abril	1/04/2022	30/04/2022	29,00	28,58%	1.000.000,00	22.707,40
Mayo	1/05/2022	31/05/2022	30,00	29,57%	1.000.000,00	24.304,11

<b>TOTAL DE INTERES</b>	<b>464.987,95</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>1.000.000,00</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>1.464.987,95</b>
--------------------------	---------------------

<b>TOTAL LIQUIDACIONES</b>
----------------------------

<b>CONCPETO</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERESES</b>
LETRA No. 02	1.000.000,00	598.489,00
LETRA No. 03	1.000.000,00	576.618,00
LETRA No. 04	1.000.000,00	553.401,00
LETRA No. 05	1.000.000,00	531.401,00
LETRA No. 06	1.000.000,00	509.022,00
LETRA No. 07	1.000.000,00	487.427,00
LETRA No. 08	1.000.000,00	464.987,00

<b>CAPITAL</b>	<b>7.000.000,00</b>	
<b>INTERESES</b>		<b>3.721.345,00</b>

<b>TOTAL</b>	<b>10.721.345,00</b>	
--------------	----------------------	--

**RPM ABOGADOS S.A.S.**

**3152426333**

**Calle 85 No. 19 A -25 Oficina 402 A – Teléfono 2183494**

**rpmabogado@gmail.com**

**Bogotá DC.**

SEÑOR

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. EN CONTRA DE  
JOSE ABELARDO PUENTES BONZA

PROCESO No: 2021-1792

**RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito remitir Liquidación del Crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, para su trámite de aprobación.

Tener en cuenta que al día 08 de junio del año 2022, la obligación asciende a la siguiente suma:

CAPITAL	\$	24.636.859.00
INTERESES DE MORA	\$	8.969.707.00
INTERESES CORRIENTES	\$	4.330.028.00
<b>TOTAL</b>	\$	<b>33.936.594.00</b>

Se anexan liquidación de intereses de mora

Del señor Juez,

  
RAMIRO PACANCHIQUE MORENO  
CC 80.417.255  
T.P 86.755 DEL C.S.J

**INTERESES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CUOTA	CAPITAL	INTERES	ABONO	TOTAL INTERESES	SALDO
6/12/2020	31/12/2020	17,46	8,73	1,96%	26	\$ 24.636.859	\$ 24.636.859	\$ 417.943	\$ -	\$ 417.943	\$ 25.054.802
1/01/2021	31/01/2021	17,32	8,66	1,94%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 494.714	\$ -	\$ 912.656	\$ 25.549.515
1/02/2021	28/02/2021	17,54	8,77	1,97%	28	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 451.949	\$ -	\$ 1.364.606	\$ 26.001.465
1/03/2021	31/03/2021	17,41	8,705	1,95%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 497.030	\$ -	\$ 1.861.636	\$ 26.498.495
1/04/2021	31/04/21	17,31	8,655	1,94%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 494.456	\$ -	\$ 2.356.092	\$ 26.992.951
1/05/2021	31/05/2021	17,22	8,61	1,93%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 492.137	\$ -	\$ 2.848.229	\$ 27.485.088
1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,605	1,93%	30	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 476.012	\$ -	\$ 3.324.242	\$ 27.961.101
1/07/2021	31/07/2021	17,18	8,59	1,93%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 491.106	\$ -	\$ 3.815.348	\$ 28.452.207
1/08/2021	31/08/2021	17,24	8,62	1,94%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 492.653	\$ -	\$ 4.308.001	\$ 28.944.860
1/09/2021	31/09/21	17,19	8,595	1,93%	30	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 475.513	\$ -	\$ 4.783.514	\$ 29.420.373
1/10/2021	31/10/2021	17,08	8,54	1,92%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 488.525	\$ -	\$ 5.272.039	\$ 29.908.898
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,635	1,94%	30	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 477.509	\$ -	\$ 5.749.548	\$ 30.386.407
1/12/2021	31/12/2021	17,46	8,73	1,96%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 498.316	\$ -	\$ 6.247.865	\$ 30.884.724
1/01/2022	31/01/2022	17,66	8,83	1,98%	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 503.453	\$ -	\$ 6.751.317	\$ 31.388.176
1/02/2022	28/02/2022	18,3	9,15	0,02042	28	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 469.511	\$ -	\$ 7.220.828	\$ 31.857.687
1/03/2022	31/03/2022	18,47	9,235	0,02059	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 524.143	\$ -	\$ 7.744.972	\$ 32.381.831
1/04/2022	30/04/2022	19,05	9,525	0,02117	30	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 521.466	\$ -	\$ 8.266.437	\$ 32.903.296
1/05/2022	31/05/2022	19,71	9,855	0,02182	31	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 555.470	\$ -	\$ 8.821.907	\$ 33.458.766
1/06/2022	8/06/2022	20,4	10,2	0,0225	8	\$ -	\$ 24.636.859	\$ 147.800	\$ -	\$ 8.969.707	\$ 33.606.566

Señor Juez,

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RAMIREZ VELASQUEZ CC 1036635819  
**RADICADO:** 11001418903620210151400

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACELERADO
\$ 3.197.226,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$	-
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 475.333,70
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 3.197.226,00
TOTAL:	\$ 3.672.559,70

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.672.559,70)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

**Anexo:**

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

Proyectó: Catherine Pedraza

JUZGADO: JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS COM      FECHA: 20/05/2022

CAPITAL ACCELERADO  
\$ 3.197.226,00

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 11001418903620210151400

DEMANDANTE: AECSA S.A

INTERESES DE PLAZO  
\$ -

P.INTERÉS MORA      P.CAPITAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 475.333,70

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ VELASQUEZ      1036635819

SALDO CAPITAL: \$ 3.197.226,00

TOTAL: \$ 3.672.559,70

1	DETALLE DE CUOTAS															
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	8/10/2021	9/10/2021	1	\$ 3.197.226,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 2.026,36	\$ 3.199.252,36	\$ -	\$ 2.026,36	\$ 3.197.226,00	\$ 3.199.252,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/10/2021	31/10/2021	22	\$ 3.197.226,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 44.579,97	\$ 3.241.805,97	\$ -	\$ 46.606,34	\$ 3.197.226,00	\$ 3.243.832,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.197.226,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 61.405,64	\$ 3.258.631,64	\$ -	\$ 108.011,97	\$ 3.197.226,00	\$ 3.305.237,97	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 3.197.226,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 61.872,61	\$ 3.259.098,61	\$ -	\$ 169.884,58	\$ 3.197.226,00	\$ 3.367.110,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 3.197.226,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 64.718,63	\$ 3.261.944,63	\$ -	\$ 234.603,21	\$ 3.197.226,00	\$ 3.431.829,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 3.197.226,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 60.336,97	\$ 3.257.562,97	\$ -	\$ 294.940,19	\$ 3.197.226,00	\$ 3.492.166,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 3.197.226,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 67.363,11	\$ 3.264.589,11	\$ -	\$ 362.303,30	\$ 3.197.226,00	\$ 3.559.529,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.197.226,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 67.000,24	\$ 3.264.226,24	\$ -	\$ 429.303,53	\$ 3.197.226,00	\$ 3.626.529,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	20/05/2022	20	\$ 3.197.226,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 46.030,16	\$ 3.243.256,16	\$ -	\$ 475.333,70	\$ 3.197.226,00	\$ 3.672.559,70	\$ -	\$ -	\$ -

Señor  
**JUEZ TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

[j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FONDEC CONTRA  
PAOLA ALEXANDRA VELASCO TOVAR Y OTROS  
RAD: 2020-355  
Asunto: Liquidación del crédito

GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de FONDEC, mediante el presente procedo a presentar la liquidación del crédito, consolidando los valores por los conceptos adeudados:

**CAPITAL .....\$3.173.735**

**INTERESES MORATORIOS CONFORME  
LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.....\$1.985.038**

**CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA  
Y TRES PESOS (\$5.158.773).**

En consecuencia, sírvase correr el traslado respectivo al ejecutado.

Anexo en 1 folio tabla de liquidación de los intereses de mora.

Atentamente,



GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN  
CC. 52.790.612 de Bogotá  
T.P. 139502 del C. S de la J.

RESOLUCION	FECHA DE EXPEDICION	TASA MAXIMA LEGAL E.A.	PERIODO CAUSACION	CAPITAL	INTERES MORATORIO CAUSADO
R1603	29/11/2019	28,37	dic.-19	\$ 3.173.735	\$ 66.745
R1768	27/12/2019	28,16	ene.-20	\$ 3.173.735	\$ 66.302
R0094	30/01/2020	28,59	feb.-20	\$ 3.173.735	\$ 67.207
R0205	27/02/2020	28,43	mar.-20	\$ 3.173.735	\$ 66.871
R0351	27/03/2020	28,04	abr.-20	\$ 3.173.735	\$ 66.050
R0437	30/04/2020	27,29	may.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.464
R0505	29/05/2020	27,18	jun.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.231
R0605	30/06/2020	27,18	jul.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.231
R0685	31/07/2020	27,44	ago.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.782
R0769	28/08/2020	27,53	sep.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.972
R0869	30/09/2020	27,14	oct.-20	\$ 3.173.735	\$ 64.146
R0947	29/10/2020	26,76	nov.-20	\$ 3.173.735	\$ 63.338
R1034	26/11/2020	26,19	dic.-20	\$ 3.173.735	\$ 62.123
R1215	30/12/2020	25,98	ene.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.674
R0064	29/01/2021	26,31	feb.-21	\$ 3.173.735	\$ 62.379
R0161	26/02/2021	26,12	mar.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.973
R0305	31/03/2021	25,97	abr.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.652
R0407	30/04/2021	25,83	may.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.352
R0408	1/05/2021	25,82	jun.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.331
R0622	30/06/2021	25,77	jul.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.224
R0804	30/07/2021	25,86	ago.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.417
R0931	30/08/2021	25,79	sep.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.267
R1095	30/09/2021	25,62	oct.-21	\$ 3.173.735	\$ 60.902
R1259	29/10/2021	25,91	nov.-21	\$ 3.173.735	\$ 61.524
R1405	30/11/2021	26,19	dic.-21	\$ 3.173.735	\$ 62.123
R1597	30/12/2021	26,49	ene.-22	\$ 3.173.735	\$ 62.763
R0143	28/01/2022	27,45	feb.-22	\$ 3.173.735	\$ 64.803
R0256	25/02/2022	27,71	mar.-22	\$ 3.173.735	\$ 65.353
R0382	31/03/2022	28,58	abr.-22	\$ 3.173.735	\$ 67.186
R0498	29/04/2022	29,57	may.-22	\$ 3.173.735	\$ 69.258
R0617	31/05/2022	30,6	jun.-22	\$ 3.173.735	\$ 71.399
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.985.038</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 3.173.735</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.985.038</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.158.773</b>